

Resolución Ejecutiva Regional Nro. 344-2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 0 5 SEP 2012

VISTO: La Opinión Legal Nº 189-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg con Proveído N° 525006-2012/GOB.REG-HVCA/PR-SG, Informe N° 1678-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, Carta Nº 377-2012/CASRL-HVCA y la Solicitud sobre Elevación de Observaciones a las Bases del Proceso de Adjudicación Directa Pública Nº 031-2012/GOB.REG.HVCA/CEP; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de agosto del 2012 el Gobierno Regional de Huancavelica, Sede Central realiza la convocatoria referida al Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública Nº 031-2012/GOB.REG-HVCA/CEP para la "Adquisición de productos veterinarios para el proyecto: mitigar los efectos negativos ocurridos por las intensas lluvias y granizadas en la actividad pecuaria Región Huancavelica";

Que, el postor Empresa Central Agropecuaria a través de su representante legal Sr. Amancio Montes Gaspar solicita elevación de observaciones de las bases al Titular de la Entidad, el mismo que es elevado el 28 de agosto del 2012 por el Comité Especial a cargo del Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública Nº 031-2012/GOB.REG-HVCA/CEP;

Que, siendo así en primer término se debe tener presente que el Artículo 109º de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo Nº 1017 y Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 13 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que éstos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante el desarrollo del citado proceso de selección, en particular, contra la absolución de observaciones;

Que, en este orden de ideas, debemos tener en cuenta que las Bases exteriorizan la voluntad de la entidad, y son definidas como el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por la entidad convocante donde especifican el suministro, la obra o el servicio que se licita, las pautas que regirán el contrato a celebrarse, y las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato. Complementando esta idea, se debe referir que el proceso de selección tiene la condición de procedimiento administrativo, que es un medio a través del cual la administración ejecuta su actuación y realiza sus fines, es ella quien decide respecto a cualquier consulta, observación o impugnación que presenten los administrados. También es necesario hacer notar que las observaciones son el cuestionamiento de las bases por incumplimiento de la normativa de contrataciones o de cualquier norma vinculada a ella;

Que, al respecto es de señalar que el Artículo 58º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que fuera modificado por Decreto Supremo Nº 021-2009-EF, en concordancia con lo establecido en el Artículo 28º de la ley de Contrataciones del Estado establecen que procede la elevación de observaciones cuando el Comité Especial no acoge las observaciones y el valor referencial es menor a 300 UIT, en ese orden de ideas corresponde al titular de la Entidad emitir pronunciamiento, en razón a que el monto a contratar es menor a las 300 UIT;











Resolución Ejecutiva Regional 344 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 0 5 SEP 2012

Que, siendo así conforme a lo establecido por los Artículos 27° y 28° de la Ley, los participantes de un proceso de selección pueden formular consultas y observaciones respecto al contenido de las Bases;

Que, en ese sentido, el Artículo 109º del Reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 107-2007-EF, dispone que a través de las consultas los participantes podrán solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases o plantear solicitudes respecto de ellas; mientras que mediante las observaciones podrá cuestionarse los incumplimientos de las Bases referidos a las condiciones mínimas a que se refiere el Artículo 26° de la Ley, así como de cualquier disposición en materia de Adquisiciones y contrataciones del Estado o de otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el Proceso de Selección. Asimismo, dicho artículo dispone que el Comité Especial debe absolver de manera fundamentada y sustentada las consultas y observaciones formuladas por los participantes;

Que, en ese orden de ideas, es de señalar que el postor Central Agropecuaria mediante escrito de fecha 22 de agosto del 2012, solicita la elevación de observaciones ante el Titular de la Entidad por considerar que las observaciones planteadas oportunamente al Comité Especial, no han sido acogidas correctamente;

Que, el postor cuestiona que las cotizaciones pertenecen sólo a un grupo familiar, como si fuesen las únicas empresas a nivel nacional que suministran los bienes, existiendo tres vicios en el Resumen Ejecutivo que hacen que el Valor Referencial no refleje el precio del mercado, siendo estos los siguientes: Primer vicio: a decir del interesado, se puede observar que sólo han solicitado cotización a tres empresas (Eoch, Geimpro y Ganagro), y en lo que corresponde a precios históricos se ha considerado el valor adjudicado a la empresa Perú Veterinaria Internacional E.I.R.L.; sin embargo, estas 04 empresas tienen algo en común y es que pertenecen a una misma familia (hermanos), con lo cual la entidad estaría propiciando las "prácticas restrictivas" normada en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones. En ese sentido, resulta evidente que el valor referencial no refleja el precio del mercado, y esto es debido a que los únicos precios que se ha tomado en cuenta para establecer el Valor Referencial, corresponde a una misma familia, y esto explicaría la razón por la cual el Valor Referencial es tan bajo, y por ende no es reflejo de la realidad; Segundo vicio: No se ha demostrado la pluralidad de marcas respecto a los bienes requeridos, ya que los únicos que han cotizado son las dos empresas que pertenecen a una misma familia, más un precio histórico que también corresponde a un hermano y como Tercer vicio: El Valor Referencial no guarda congruencia con los precios del mercado;

Que, al respecto es de señalar que es facultad y responsabilidad de la Entidad definir con precisión la cantidad y las características de los bienes, servicios y obras que se van a adquirir o contratar. Asimismo, de acuerdo con el artículo 27º de la Ley de Contrataciones del Estado concordado con el artículo 13º de su Reglamento, la definición del valor referencial responde a una facultad exclusiva del órgano encargado de las contrataciones de cada Entidad, el cual será determinado sobre la base de un estudio de las posibilidades y condiciones que ofrece el mercado. Asimismo, se establece que el valor referencial de los bienes, servicios u obras requeridos por la Entidad se calculará incluyendo todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, costos laborales conforme a la legislación vigente, considerando todos los aspectos que pudieran incidir directamente sobre su costo;

Que, por otro lado, el Comunicado Nº 002-2009-OSCE/PRE precisa en su numeral 2º que: "...El resumen ejecutivo, debe contener lo siguiente: a) Las fuentes empleadas a fin de determinar el valor referencial del













Resolución Ejecutiva Regional 344-2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 SEP 2012

proceso de selección, debiendo tenerse en cuenta que debe existir como mínimo dos (2) fuentes distintas. Dichas fuentes deben estar referidas al requerimiento realizado por el área usuaria de la entidad..."; y revisado el Resumen Ejecutivo del presente proceso se advierte que el valor referencial se determinó en base a dos fuentes empleadas, siendo una de las fuentes las cotizaciones las que provienen de personas jurídicas (General Imports Romedic E.I.R.L. y Ganagro Perú E.I.R.L.) las mismas que se dedican a actividades materia de la convocatoria, del mismo modo constituye otra de las fuentes los precios históricos del Proceso de Selección L.P. Nº 009-2012-GOB.REG.HVCA/CEP, consentida el día 19 de junio del 2012, adjudicado a PERU VETERINARIA INTERNACIONAL E.I.R.L.; por lo tanto, en el presente proceso para la determinación del valor referencial, se cumplió con emplear el número de fuentes que como mínimo exige la normativa de contratación pública. Cabe resaltar que la ley no hace restricción alguna respecto a las cotizaciones que la entidad pueda realizar, pues solo hace mención a que la cotización provenga de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, más no existe prohibición alguna respecto de las entidades de las que se pueda conseguir las cotizaciones:

Que, asimismo es de precisar que obra en el expediente cotizaciones de proveedores de medicamentos veterinarios, los mismos que fueron presentados con fecha posterior a la fecha en la que se consolido el Resumen Ejecutivo, como son las cotizaciones del laboratorio químico veterinario LABET S.A.C. (S/. 304, 137.38 Nuevos Soles), Laboratorios RETAPSA (S/. 309,235.47 Nuevos Soles) y ASVET animal Health (S/. 303,812.21 Nuevos Soles), con lo cual se acredita que no solo se ha solicitado cotizaciones a tres empresas, como argumenta el postor, sino por el contrario también se ha solicitado a otras entidades, así también se demuestra que el valor referencial guarda relación con los valores del mercado;

Que, consecuentemente al no existir vicio alguno en el Resumen Ejecutivo del presente proceso conforme lo afirmado por el postor Central Agropecuaria, se debe optar por no acoger la observación formulada por el mismo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- NO ACOGER la Observación formulada por la Empresa Central Agropecuaria a través de su representante legal Sr. Amancio Montes Gaspar al Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública Nº 031-2012/GOB.REG-HVCA/CEP, en razón a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Logística e Interesado, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.







